En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. C. c/ D. S. R., M. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 16.883/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 503/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1023), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 952/967? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 952/967, hace lugar parcialmente a la demanda, declara la culpa concurrente del actor y demandado en 50% a cada uno y condena a M. Da S. R. a pagar a J. C. B., el 50% de $19.836,51 o sea $9.918,25, por los rubros que señala y con más intereses desde el 8/2/1998. Hace extensiva la sentencia a la aseguradora O. Cooperativa de Seguros Limitada, con los alcances que señala en el considerando respectivo. Rechaza ítems deterioro de

efectos personales, daños al vehículo, lucro cesante y pérdida de chance. Impone las costas en el 50% a cada una de las partes y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela por la representación acreditada (actora) el Dr. E. N. y el recurso se concede a fs. 969. Por la parte demandada se apela a fs. 970 y el recurso se concede a fs. 971.

Los agravios de la parte actora J. C. B. se exponen a fs. 1000/1003. Adelanta su disconformidad con la distribución de culpas resuelta en la sentencia y consiguiente de las costas. Sostiene en el primer agravio que cruzar la ruta nacional N° 3 a la altura del Hotel X XXX está terminantemente prohibido (informe municipal de fs. 380; 407). Manifiesta que D. S. R. al iniciar livianamente el cruce de la Ruta Nacional N° 3, otros automovilistas se encontraban en las cercanías con la intención de realizar maniobras similares, pero estos se percataron del intenso tránsito, optando por no avanzar, no así el demandado. También expone que aunque si se entendiera algún grado de participación del actor, ninguna pericial señala exceso de velocidad, en ninguna hipótesis puede considerarse igual grado de culpa; que si el actor no pudo frenar para evitar la colisión, fue por el ingreso sorpresivo de la camioneta XX X del demandado y no por un supuesto exceso de velocidad de su parte. Segundo agravio. Sostiene que aún en la incorrecta hipótesis del fallo, la responsabilidad concurrente no tiene incidencia en la imposición de las costas. Estima que la demandada resulta vencida y es el principio rector, no es el caso de vencimiento parcial y mutuo, por la existencia de reconvención. Argumenta sobre el tiempo que ha debido

litigar para obtener el resarcimiento de daños, ante la negativa de la demandada, reiterando que su parte resulta vencedora y por lo que las costas se impongan en su totalidad a la contraparte. Reserva el caso federal.

Se corre traslado del memorial, el que no es contestado.

A fs. 1007/1011, la parte demandada expone como primer agravio que el sentenciante propone un proceso que repugna el más elemental sentido de justicia, que a pesar del medular análisis del caso por parte del Juzgador. Resalta los términos del fallo, el haber ignorado el actor su deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio del vehículo, aunque hubiese tenido las normas a su favor y que no podía desconocer como propietario de un coche remise habilitado (cita doctrina), que si así lo hubiera hecho, aún cruzando D. S. R. la ruta en zona demarcada por dos líneas amarillas, en las mismas circunstancias no habría sido el embistente y no se hubiera destruido su Renault ** en un 83% (arts. 36 y 39 inc. b) Ley 24449 y adhesión provincial), que el demandado, circulante de sur a norte, por más que pretenda disimular el cruce a la izquierda con espera en la banquina, cuando la ley lo prohíbe (art. 36, 44 inc.6° ap.f) Ley 24449), practicada en zona donde hay doble amarilla, cuyo significado no es solo la prohibición de adelantarse, sino la advertencia implícita y eficaz de que se está en presencia o inminencia de afrontar el cruce de otro camino, o de lugares de ingreso o salida de vehículos, fue autor de un grave y peligroso comportamiento por el hecho de avanzar en tales circunstancias (cita doctrina). Extrae

en consecuencia la recurrente que es clara, entonces, la responsabilidad del actor, que se condujo a velocidad excesiva, pues no agotó las medidas precautorias y de pericia conductiva, es decir que la causa eficiente del daño la produjo el obrar del actor B. y que no ha de escapar que el demandado Da S. R. se encontraba de paso en la ciudad y explica como refieren los testigos la salida a la ruta hacia la ciudad XXX; que existen construcciones viales a lo largo de la ruta, que impiden el acceso y egreso, que justo frente al hotel "XX XXX" se interrumpe, para permitir el ingresos de los autos al lugar. Destaca que el propio Juez reconoce la impericia del conductor del Renault 19 y expone sus fundamentos (fs. 1008/1008vta.). Se extraña entonces que el Juez no reproche la mayor responsabilidad al actor; que sobre el transporte público hay más responsabilidad. Destaca el dicho del testigo D. y de J. D. L.. Destaca el acta de reconocimiento y datos suministrados, trazado del frenado y lugares de impacto de los vehículos. Sostiene que es contradictoria la sentencia donde resulta manifiesta la responsabilidad de la parte actora, donde juegan los principios del art. 902 C.C. Segundo agravio (fs. 1009vta.). Impugna los montos de condena, el rubro gastos médicos por la suma de $536,51, porque de la pericia no surge monto alguno, en tanto el actor no prueba la atención de E. SRL; que tampoco se han acreditado presuntos pagos cuyos comprobantes se habrían entregado a la aseguradora, según afirmaciones de la accionante. Tercer agravio. Impugna el concepto Gastos de Movilidad por la suma de $300, porque el sentenciante los otorga fundado en los precedentes, advirtiendo que el precedente importa precisamente una

negativa referida al rubro deterioro de efectos personales. Afirma por otra parte que no se probaron los gastos de movilidad. Cuarto agravio. Se refiere al rubro por incapacidad sobreviniente, transcribe los fundamentos de la sentencia y por los que otorga la suma de $10.000, que la recurrente impugna por exagerados, cuando el propio sentenciante así lo señalaba. Estima que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Quinto agravio. Rechaza la privación del uso del automotor por entenderla comprendida en el rubro lucro cesante. Sexto agravio. Considera contradictorio e insalvable otorgar indemnización por daño moral si reiteradamente el sentenciante señala que la parte actora es embistente, con lo que ha sido su conducta, su obrar, el causante del accidente. Reitera en definitiva que se haga lugar a los agravios por la culpa exclusiva del Sr. B. y por los puntos que se critican, con costas. Reserva el caso federal.

Dados los agravios de las partes, donde ninguna controvierte la forma en que se suceden los hechos, sino que se remiten a considerar inexcusable la violación del reglamento de tránsito por su contraparte, queda en consecuencia reconocido que el accidente de tránsito se produce el 8/2/1998, en la ruta nacional N° 3, frente al Hotel XX XXX, en circunstancias que el actor J. C. B., transitando de norte a sur por la misma con un automotor x. *** ***, de su propiedad, habilitado como coche remís, embiste a una camioneta X D. ***-*** que cruza la ruta 3 desde la izquierda e interfiere su línea de dirección, conducida por el demandado M. D. S. R.

Las circunstancias del hecho y lugar

demuestran que la ruta presenta dos líneas demarcatorias y que en ese lugar está prohibido traspasar la cinta asfáltica porque la ruta presenta dos líneas demarcatorias divisorias del sentido del tránsito (dice el fallo a fs. 958, punto 3); el vehículo conducido por el demandado tuvo daños en su parte trasera, desprendimiento y abolladura de compuerta trasera, lateral de caja lado derecho y otros daños concomitantes en dicho sector trasero (informe policial de fs. 025). El XXXX**, D. ***-***, resultó con destrucción total en su parte delantera y desprendimiento de motor, con más los daños consecuentes que se informan a fs. 025 predicha.

El actor sufrió lesiones físicas, corte en la frente y fractura expuesta rodilla derecha, con las especificaciones de la pericia médica y que recoge el fallo a fs. 957.

Indican otras constancias del fallo que el accidente ocurre en una ruta con carpeta asfáltica en buenas condiciones de transitabilidad, con automóviles en buenas condiciones de conservación y que concurren multiplicidad de causas.

Los litigantes se imputan recíprocamente la responabilidad del accidente, dice el fallo a fs. 958vta. frase previa al punto i), el actor contra el demandado por la forma de conducir el X XX, al trasponer la ruta en un lugar donde la señal demarcatoria impide el paso a los conductores de las dos vías y el demandado refuta, el actor conductor del Renault ** embiste imprevistamente porque era conducido a exceso de velocidad; que las partes no hacen un análisis exhaustivo y solo oponen lo que está humanizado a su favor, lo que cataloga inadmisible

porque las conductas no pueden estar disociadas de inobservancias de prohibiciones implícitas, preceptúa entonces el fallo a fs.959, a) el actor no puede ignorar su deber de circular con cuidado y pleno dominio y no agotó las medidas precautorias y de pericia conductiva, que no podía ignorar como propietario de un coche remís habilitado (art. 902 C.C.); b) El demandado, al circular de sur a norte, al atravesar la ruta 3 de intenso tránsito y doble mano, con una real maniobra de giro a la izquierda, "por más que pretenda disimularla como espera prudencial en la banquina cuando la ley lo prohíbe (art. 36, 44 inc. c, ap. f, Ley 24449) practicada en zona donde hay doble amarilla, cuyo significado no es solo la prohibición de adelantarse, sino la advertencia implícita que se está en presencia o inminencia de afrontar el cruce de otro camino o de lugares de ingreso y de salidas de vehículos, fue autor de un grave y peligroso comportamiento por el hecho de avanzar en tales circunstancias (Salas Tr. y L.M.T 4B, pág. 791 n°1 y coment. al art.42 Ley 24.449)".

Así rechaza el fallo que una y otra de las partes puedan silenciar la propia conducta negligente y de violación de las normas de tránsito y continúa calificando en el punto 6 de fs. 959vta., la inadecuada actitud conductiva de B., como claras violaciones objetivas al art. 1066 C.C., exhibiendo ausencia de prudencia y pericia conductiva ante la aparición de la camioneta X XXX, sea porque iba distraído fuera por exceso de velocidad, con rastro de frenada de 36 metros, con lo que concluye la conducción del nombrado J. C. B. a exceso de velocidad. Explica el sentenciante que esta conclusión no resulta de los

kilómetros horarios permitidos, sino por el hecho que no permita al conductor el control del vehículo en el momento oportuno. Destaca entonces que el encontronazo produjo la fuerte compresión frontal que unió el cuerpo del motor con la estructura de la carrocería, penetrando el compacto en el habitáculo de cabina; que desde el punto de vista de los hechos además de ser embistente, no necesita más para considerarlo incurso en culpa (valoraciones del fallo entre fs. 958 vta. y ss.).

Vistas las precisas decantaciones del fallo de las conductas de una y otra de las partes, el contenido del primer agravio de la parte actora, con argumentación de la sola acusación de la conducta de la contraria disociada de la propia antirreglamentaria, resulta inadmisible. Además reitera lo ya examinado por el sentenciante, la prohibición que importa el doble amarillo continuo de la cinta asfáltica, a cuyo respecto la sentencia extrae su consecuencia, sin que la recurrente demuestre error de razonamiento (art.265 CPCCCh). Además, tampoco controvierte el análisis del fallo por el que no admite la excusación por la falta propia de la parte. En fin, en cuanto como variante agrega que el exceso de velocidad no fue probado, vuelve a resultar insuficiente la defensa, ya que no responde a la amplitud del concepto "velocidad" establecido en el fallo y que ya se señalara.

Por lo expuesto, debe rechazarse el primer agravio.

Segundo agravio. De acuerdo al rechazo del agravio precedente, resulta insostenible que la demandada resulte responsable del 100% de los daños. La expresión posterior que existe una incorrecta

distribución de culpas, es mera atestación carente de toda demostración.

En cuanto se agrega que es intrascendente que la pretensión prospere en el todo o en parte, desde que siempre es vencida la demandada, luego que no se trata el presente de vencimiento parcial y mutuo para cuya hipótesis es necesaria la reconvención, la recurrente no formula ninguna referencia al respectivo lugar del fallo (fs. 966, punto 12, que sienta precisamente que existe vencimiento parcial y mutuo y lo funda con cita de los autores Palacio y Alvarado Velloso y el comentario al art. 71 del Código Procesal, de correspondencia con el propio art. 71 del Código Procesal local, por lo que la mera opinión contraria no demuestra equívoco del sentenciante. Huelga contestar por otra parte que el vencimiento total o parcial resulte, a los fines de la imposición de costas a la demandada, intrascendente en el caso de autos, porque la sentencia se encuentra aplicando el art. 71 CPCCCh, que autoriza la compensación o distribución de las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno. Por otra parte, que el vencimiento parcial y mutuo exige la existencia de la reconvención, no resulta inexcusable cuando como en el caso se suple con la existencia de la culpa concurrente como componente del diferendo. El presente juicio constituye uno de los casos en que la determinación de la culpa concurrente autoriza la distribución de las costas, todo conforme con la jurisprudencia que dice que la culpa concurrente: "Debe ser tomada en consideración por los jueces aunque no se la alegara oportunamente (causa L-185.116 del 5/3/974) y en los casos en que ambas partes se coloquen en situación de

inculpabilidad inicial, llegar a la discriminación de la negligencia no es obra de los interesados, sino de la justicia, aunque no se haya planteado la concurrencia de culpas en el instante de la constitución del proceso" (conf. C.Nciv., Sala B., mayo 31/974 – L., J. R. c. E. de T. ** de S. S.A. y/u otros - en L.L.155-418). Se confirma en consecuencia el criterio jurisdiccional.

No resulta de la trama litigiosa que el tiempo de duración del litigio deba incidir en el resultado de las cuestiones traídas a esta Alzada, por lo que de acuerdo con el resultado de los agravios, debe rechazarse el recurso interpuesto y fundado en el presente memorial de fs. 1000/1003, teniéndose presente la reserva del caso federal.

La exposición de la apelación de la parte demandada (fs.1007/1011), contiene como primer agravio lo que considera el medular análisis del caso que realiza el Juez de Primera Instancia, el que en el presente voto, asimismo, se deja constancia pero en su contexto integral, en cambio la demandada recurrente se limita a reiterar y resaltar los conceptos del judicante en contra del accionante, que el actor no agotó las medidas precautorias y de pericia conductiva que no podía desconocer como coche remís, que si así lo hubiera hecho, aun cruzando D. S. R. la ruta en zona demarcada por dos líneas amarillas en las mismas circunstancias no habría sido embistente y concluye en la apelante, que la causa eficiente del daño ha sido el obrar del Sr. B.

Pero en tal afirmación hay solo un enfoque parcial y unilateral, porque el sentenciante también establece como causa eficiente la conducta del

recurrente D. S. R., que no merece ninguna controversia concreta y específica de la nombrada conforme con el art. 265 CPCCCh.

De las evaluaciones seguidas por la sentencia a fs. 959 para determinar la culpa de una de las partes, se vale a la demandada para extraer en lo inmediato la culpa exclusiva de B. como causante de su propio daño, pero deja sin análisis el contexto fundante del fallo, que incluye el examen de la conducta de la demandada y cuya calificación por el sentenciante ya se ha expuesto y por la que establece la existencia de culpa concurrente. Desdibuja la demandada su propia responsabilidad cuando asimismo puso en el medio una cosa riesgosa con gravosa conducta. Al respecto, el punto estricto de apreciación es definido por ley, su responsabilidad legal como causante del daño con la cosa peligrosa, sin probanza de eximente total de culpa, por haber incurrido en grave conducta de cargo al cruzar en giro a la izquierda en lugar prohibido (art. 1113 CC). Bien determinó la sentencia concausas eficientes del daño, conductas y cosas riesgosas puestas por las dos partes, común por otra parte en la jurisprudencia para casos similares y ajena a la descalificación interpuesta: "Hay culpa concurrente si el automóvil del asegurado fue embestido cuando terminaba de trasponer la avenida por quien venía con el suyo por la derecha, presumiblemente a velocidad excesiva y que no circulaba cerca de la vereda, si no se ha producido prueba que justifique el proceder del embestido de girar a la izquierda y que acredite que se detuvo para ceder el paso a quien tenía prioridad el paso" (CNCiv. Sala C., dic.23/968 – S. R. de C., Cía. A. de S. y otros c. L.,

E. – en L.L.135-140).

En conclusión, no resulta admisible la sola evaluación por la parte demandada de las imputaciones vertidas por el fallo respecto a la parte actora, que ha implicado paralelamente la insuficiencia del primer agravio en los términos del art. 265 CPCCCh.

Segundo agravio (fs. 1009vta.). Se refiere a los gastos médicos, cuya indemnización otorga la sentencia con presupuesto en la pericia médica del Dr. V., por la suma de $536,51.

La demandada los objeta la disposición porque lo otorgado por el Juez no surge de la pericia.

El agravio resulta notoriamente insuficiente, ya que expone el sentenciante que "se puede prescindir de la prueba concreta y documental de los gastos médicos y de farmacia necesarios para el tratamiento y recuperación de B., por encontrarse debidamente acreditado el perjuicio y las lesiones justificantes del tratamiento médico seguido (fs. 962vta./963). Es evidente que el sentenciante se pronuncia acogiendo la jurisprudencia que exime de la prueba de gastos médicos cuando el daño se encuentra probado, sin necesidad de contarse con la facturación corroborante.

La ausencia de toda discusión respecto a tales fundamentos, impone el rechazo del agravio (art. 165 CPCCCh).

Tercer agravio (fs. 1009vta.). Gastos de movilidad. Se impugna este rubro que otorga la sentencia por la suma de $300, por fundarse en "... idénticos principios y fundamentos precedentes...".

La crítica de la apelante, limitada solo al "fundamento precedente", desinterpreta que la

remisión del sentenciante es con una técnica pluralidad expositiva por el devenir de lo tratado respecto al punto A.) Daño material (fs. 962vta.), incisando el rubro Gastos de Movilidad como "i.i.i.", con lo que la remisión a los "idénticos principios y fundamentos precedentes" y en tanto concede, no puede sino referirse al punto "i" donde otorga de igual modo, sin necesidad de comprobantes, lo que exactamente esclarece al citar como fundamento el Código Civil Comentado – Salas, Trigo Represas y L. Mesa - T. 4 A, pág. 529, nº 5, en comentario al art. 1086 C.C. Bien prescribe la cita que acreditada la relación causal y los daños, es indiferente que determinados gastos no se encuentren documentados y no es necesaria la presentación de los respectivos comprobantes.

Se rechaza por lo tanto la impugnación del punto.

Cuarto agravio (fs. 1010). Entiende que coincide con el fundamento del sentenciante, que la incapacidad parcial y permanente probada, no tiene la trascendencia dada en la demanda, si bien tiene una restricción en el hacer, con lo que termina otorgando una indemnización de $10.000.

Estima la crítica que se encuentra quebrada la lógica de la argumentación.

El rubro es tratado en la sentencia a fs. 963vta. Describe la sentencia los daños a la integridad física, intervenciones quirúrgicas y destaca que han de quedar, una cicatriz irregular, en forma de U, de 7 cm en su rama vertical, de 8 cm en la horizontal y de 8 cm en la vertical interna; la rodilla izquierda flexiona pasando los 90° y la derecha se limita a menos de 80°, con franco dolor y fricción

fémoro rotuliano, llegando la extensión a 180° en ambas rodillas, pero al volver a la flexión y tomar la fortaleza del ligamento cruzado anterior, hay un franco déficit, al igual que el ligamento lateral externo, dándolo a la rodilla afectada (derecha) inestabilidad funcional. Establece una incapacidad del 20% de la capacidad total. Con tales antecedente define el sentenciante que el perjuicio no puede ser superior a $10.000.

No examina la apelante la realidad de los daños descriptos en la sentencia y si el sentenciante se expresa al determinar el monto indemnizatorio en sentido limitativo (que esos daños no tendrían que tener en la vida cotidiana la trascendencia dada en la demanda, fs. 964), es porque la pretensión se formalizó por la suma de $20.000 y que es el extremo que el Juez estima excesivo. Precisamente es punto de inflexión por el que disminuye la indemnización a $10.000. Por el contrario a la afirmación de la parte recurrente, el quiebre del razonamiento habría importando otorgar el monto por el que se acciona, pese a entender la existencia de un exceso.

La incapacidad parcial y permanente dictaminada del 20% frente al monto indemnizatorio otorgado, reúne por el contrario las condiciones de estimación prudencial, conforme con la jurisprudencia vigente en la materia en esta jurisdicción.

Quinto agravio (fs. 1010vta.). Controvierte el rubro privación de uso del automotor, que afirma la agraviada se subsume en el caso como "lucro cesante". Sostiene que en los autos: "B., J. C. c/ L B. A. C. A. d S S.A. s/ ordinario", expte. N°

84/2000, por cuerda, el actor percibió una suma importante en concepto de lucro cesante.

Conforme lo expone la sentencia a fs. 964vta. al tratar el rubro "privación de uso del rodado", lo describe como consecuencia del accidente para el accionante, que le importa la paralización de la actividad productiva entre el 8/2/1998 hasta el 18/5/1998, fecha esta última en la que habilita un nuevo coche interno para trabajar en la Cooperativa de Consumo, Trabajo y Vivienda XX XXX Ltda.., que se presume el daño por la privación de uso del rodado afectado a una actividad productiva, por cuanto B. trabajaba como prestador de coche remís. Determina, en consecuencia, los montos que entiende aplicables.

Es dable recordar que respecto a la privación de uso del automotor, es generalizada la opinión sobre su procedencia. La reparación apunta a la simple privación de uso de una comodidad –ya que la reparación de un vehículo demanda cierto tiempo– pero también cuando el vehículo es utilizado en funciones productivas del damnificado, su reparación constituye un lucro cesante.

Es este último ámbito de reparación el definido por la sentencia, ya que en efecto, el actor B. ocupaba en automotor en una actividad productiva. Con tales antecedentes, asiste razón al demandado impugnante, ya que en los autos que refiere, resulta condenado el rubro por lucro cesante, con lo que carece de razón jurídica su reiteración desde que se encuentra ordenaba la restauración del daño, careciendo de causa en los presentes actuados. Adviértase que en los autos citados por la recurrente, por cuerda, expte. N° 84 año 2000 (N° 14.060 año 2003, de esta Cámara),

por cuerda, a fs. 184vta./185-refoliado, se declara configurado el lucro cesante por frustración de ganancias y la reparación con leve diferencia de inicio a la conceptualización del presente juicio, entre el 12/3/1998 al 18/5/1998, fecha esta que también en aquél se reconoce como de reinicio de tareas.

El criterio por la negativa debió ser el mismo por el que en la sentencia ahora apelada, punto C) de fs.964, el sentenciante deniega el Lucro Cesante, por ser también demandado en la causa por cuerda.

Debe por lo expuesto hacerse lugar al agravio del presente punto.

Sexto agravio (fs. 1010vta.). La queja de la demandada se expide porque, como reiteradamente lo señala el Juez con serios reproches, lo compensa con el daño moral y lo define como de un monto insólito.

Sobre el punto ya se ha desestimado un agravio por su insuficiencia, pretendiendo definir la solución del caso con la sola vista de la conducta reprochada a la parte actora, silenciando la carga de responsabilidad asimismo asignada a la contraparte, en el caso la apelante. El presente agravio se funda con la misma precariedad, pero es más, muy escuetamente y sin revisión de los fundamentos del fallo.

El Juez ha tratado las razones por las que se pronuncia favorablemente por la procedencia del rubro a fs. 965/966, que por su gran amplitud, permiten deducir la inmediata insuficiencia del recurso, sin precisar ninguno de los fundamentos expuestos a las fojas citadas, por las que llega a tener por comprobadas la racionabilidad de la configuración de una lesión espiritual del actor, con ajuste a la equidad y al derecho y sin ser fuente de un

enriquecimiento indebido, por lo que lo establece en la suma de $7.500.

Sin ninguna referencia de la apelante a los extendidos fundamentos ni al monto establecido, resulta improcedente la calificación de insólito al monto indemnizatorio ordenado en la sentencia.

Se rechaza finalmente el sexto agravio.

La demandada, asimismo, reserva el caso federal.

Conforme las cuestiones votadas, el recurso de la parte actora no ha de prosperar, en tanto el de la parte demandada procede parcialmente por uno de los rubros (privación de uso del rodado, que se estableciera en la suma de $1.500. Este monto disminuye el de $19.836,51 (19.836,51 – 1.500 = $ 18.336,51) a la suma de $ 18.336,51, con lo que el 50% del resarcimiento debido a J. C. B., se revoca a la suma de $ 9168,25, con los restantes recaudos del fallo.

Atento a las razones por las que se mantiene la distribución de las costas, el mismo concepto distributivo debe operar en esta Alzada, con lo que asimismo las costas se aplicarán en un 50% a cada parte, con los alcances del fallo de primera instancia.

Atento el margen de regulación que establecen las leyes arancelarias, conforme con los arts. 47, 6 y restantes normas citadas en la sentencia apelada, no resultan incididas las regulaciones practicas por no ser relevante la modificación del monto del juicio, por lo que propugno la confirmación de las practicadas (art. 277 CPCCCh).

Para regular los honorarios en la Alzada rigen las normas arancelarias citadas a fs. 967,

conjuntamente con el art. 14 de las mismas, por lo que se proponen las regulaciones para el momento del acuerdo, considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. C. B., fundado a fs. 1000/1003, contra la sentencia dictada a fs. 952/967.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. D S. R. a fs.1007/1011, contra la sentencia aludida precedentemente, en la forma que se expone en los puntos siguientes.

3) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 952/967, respecto al monto de condena, que se establece en el 50% del monto de $18.336,51, es decir, $9.168,25, y el rubro privación de uso del rodado.

4) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva del fallo aludido, incorporando en el rechazo el ítem privación de uso del rodado.

5) Confirmar la forma de imposición de las costas y las regulaciones de honorarios del punto 4° de la parte resolutiva del fallo aludido.

6) Costas en la Alzada en el 50% a la parte actora y el 50% a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios con mas el componente del IVA en cada caso, los de los Dres. E. N. y R. C. W., conjuntamente, en la suma de $1.050 y los conjuntos de los Dres. O. G. A. y C. S. K., en la suma de $850.

7) Tener presente la reserva del caso

federal interpuesto por la parte actora en el memorial de fs. 1000/1003 y por la parte demandada en el de fs. 1007/1010.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

Desde que comparto plenamente la postura del magistrado preopinante para la solución de caso, es pertinente que me remita a la reseña del pleito, fallo dictado y agravios de la demanda contra el decisorio en crisis, en su voto realizado.

3. El recurso de la actora.

Dos son los agravios que dan fundamento a esta impugnación; el primero vinculado a la indebida atribución de responsabilidad civil a la parte actora y el segundo la condena en costas en el porcentaje establecido (50%).

3.a. La culpa del actor como eximente parcial de responsabilidad.

Previo a toda consideración, señalo que el examen del agravio debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre de la cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Es que tal como se desprende de los antecedentes relevantes del caso juzgado reseñados en el primer voto, estamos frente a un claro supuesto de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos.

Antiguamente se sostenía que en estos casos, los riesgos se neutralizaban y era menester dejar de lado el art. 1113 del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Hoy, por el contrario, en forma

mayoritaria, se sostiene que el art. 1113 del Cód. Civil, en la redacción que le dio la ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso.

Por lo tanto, partiendo del citado encuadre, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

El examen de la cuestión es ineludible porque la ausencia de autoría excluye el nexo causal.

En este orden de ideas, comparto plenamente las consideraciones efectuadas en el primer voto en orden a la improcedencia de la queja. La parcializada visión que propone el recurrente es inaudible, ya que los cuestionamientos efectuados no alcanzan a conmover la decisión del juez de grado.

La causalidad del hecho no puede ser atribuida a uno sólo de los rodados. El vehículo conducido por el actor ha generado riesgo suficiente para ser considerado causa eficiente del accidente. Tal conclusión encuentra fundamento en los hechos probados de la causa a los que ha hecho referencia el primer votante. Estos son el lugar y extensión de los daños que sufrieron los rodados, las características del lugar del hecho (intensidad habitual del tránsito por ser la zona industrial de la ciudad, doble línea amarilla).

La indagación causal efectuada a través

del examen puntual de tales extremos autoriza la conclusión del juez de primera instancia. Esto es que conforme el curso normal y ordinario de las cosas cuando el conductor desarrolla una velocidad inadecuada, conforme las características del tránsito en el lugar del hecho, no puede detener el vehículo.

Por lo tanto, la configuración de la eximente parcial no debe ser revocada y por lo tanto el agravio no prosperará.

3. b. Las costas.

En relación con las costas, no ha podido el recurrente demostrar el yerro del juez de grado que pretende configurado.

Es que el principio general en la materia –vencimiento- que sustenta el quejoso, no es total. Hay vencimiento parcial y mutuo porque no se ha atribuido al demandado la exclusiva responsabilidad en el evento.

Obviamente, no estamos ante un supuesto de integración del monto de condena que habilitaría una solución distinta. En el caso, ninguno de los litigantes obtuvo la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, ambos resultaron parcialmente vencidos al prosperar la eximente de responsabilidad en forma parcial. Ergo, la resolución del juez de grado se ajusta a las previsiones del articulo 71 del CPCCCh y en tal marco corresponde la confirmación de las costas proporcionales impuestas.

Reforzando este criterio, es dable recordar que es el consagrado por el máximo tribunal de nuestra provincia en caso análogo. Así, ha dicho: "En lo que respecta a las costas, ... mediando concurrencia de culpas entre la víctima y el agente del daño, y

desde que éste debe ser obligado a reparar el perjuicio sólo en la medida en que ha contribuido a causarlo - teoría de la influencia causal de cada culpa- la distribución de las costas ha de seguir el mismo criterio, lo cual lleva a la conclusión de la proporcionalidad de las mismas, conforme el éxito obtenido en el proceso" (Superior Tribunal de Justicia 26/6/94, en autos "O., C. H. c/ P. d C. s/ Daños y Perjuicios", elDial - AS59A).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. El recurso de la demandada.

Cuatro son los agravios que dan fundamento a esta impugnación; el primero vinculado a la indebida atribución de responsabilidad civil a los demandados por existencia de culpa del actor y el los restantes vinculados a las partidas que componen la indemnización pR.nando su improcedencia o el exceso de cada uno de ellas.

3.a. La responsabilidad civil de los codemandados.

El encuadre jurídico del caso ya ha sido referenciado al dar tratamiento al primer agravio de la contraparte; de modo tal que a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Adelanto que con base en tales consideraciones, la revisión debe ser efectuada teniendo en cuenta si debe atribuirse la causalidad del hecho a los dos vehículos parcialmente o sólo al actor como propone el recurrente.

En este contexto es claro que el cuestionamiento a la intervención del actor es insuficiente, el recurso no puede prosperar porque ha

quedado sin crítica concreta y razonada los fundamentos dados por el juez de grado en relación con la intervención del automotor del demandado en el evento, es decir, respecto a la relación de causalidad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar este agravio.

4.b. La impugnación de los montos de las partidas que integran la indemnización:

Los agravios siguientes (segundo a cuarto) abarcan los conceptos que integran la indemnización y a cada uno de ellos he de referirme en forma individual.

- Gastos médicos:

Como lo sostiene el primer votante, las manifestaciones del recurrente no alcanzan a constituir crítica concreta y razonada. El concepto de crítica "concreta" y "razonada" es una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia,

En el caso bajo examen, el recurrente manifiesta su disenso por considerar que nada se ha probado respecto a los gastos sin concreta refutación de las bases fácticas y jurídicas del pronunciamiento.

Es que, conforme el orden natural de las cosas, producido un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona, se debe recurrir a la asistencia terapéutica y que ello implica una serie de

gastos. La jurisprudencia, en forma casi unánime no exige la prueba precisa de tales gastos cuando de las características de las lesiones surgen indiscutiblemente que se han realizado esos gastos, ya que no siempre pueden ser suficientemente documentados. Este es el criterio que ha adoptado el juez de grado que no ha sido cuestionado por el recurrente y, por lo tanto, corresponde el rechazo del agravio.

- Gastos de movilidad:

Los fundamentos expresados para rechazar el agravio precedente sustentan la adopción de idéntica solución en relación con el presente.

- Incapacidad sobreviviente:

El contenido sustancial del agravio nos obliga a analizar si la indemnización es razonable en función de las circunstancias del caso.

En este orden de ideas cabe señalar que surge de autos que el actor ha sufrido daños en su cuerpo, los que han sido detallados por el juez de grado de conformidad con lo probado en la causa y transcriptos por el colega preopinante. La entidad de esta lesión a la integridad psicofísica del actor demuestra que la suma fijada por el juez de grado es razonable y prudente de conformidad con los hechos probados de la causa.

Los argumentos relativos a la autocontradicción en el razonamiento del juez quedan enervados a través de la mera lectura de la sentencia. En efecto, el juzgador sostiene que el monto pretendido al promover la demanda es excesivo y lo reduce a la mitad.

El otorgamiento de una suma menor a la fijada por el juez de grado como pretende el recurrente

importaría, en los hechos, el aniquilamiento del derecho a la reparación integral (de raíz constitucional), ya que se desconocerían las proyecciones del daño.

Huelga recordar que el derecho a la vida, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación es "el primer derecho natural de la persona humana" (Fallos 302:1284). Se lo consideró, tradicionalmente, un derecho implícito o no enumerado (arg. art. 33 C.N.) y con la reforma de 1994 ha quedado expresamente incorporado al texto constitucional porque de ese modo lo reconocen los tratados internacionales incorporados al texto constitucional por el inciso 22 del artículo 75 (entre ellos, por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 4.1.). Obviamente, como necesaria derivación de éste se reconoce con idéntica jerarquía el derecho a la integridad corporal.

Ello, sin dudas, se proyecta en la materia que nos ocupa. Es que la salud tiene un valor para su titular; se trata de un bien jurídicamente tutelado y cuando es lesionado, cuando se afecta su utilidad, el menoscabo integra el contenido de daño.

En esta tesitura, según la cual la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable, se enroló calificada doctrina y jurisprudencia y quedó ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestro tribunal cimero ha sostenido que todo menoscabo permanente de la integridad psicofísica de la persona es un daño resarcible por sí dentro de la categoría de daño patrimonial y desvinculando el concepto de patrimonialidad de la mera pérdida de ganancias al

incluir además diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 315:2834).

Incluso, hace ya más de dos décadas las "Jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil en Casos de Muerte o Lesión de Personas celebradas en Rosario en 1979" recomendaron que para la fijación del resarcimiento debe tenerse en cuenta la persona humana con su multiforme actividad; debiendo computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida, ya sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales. Aída Kemelmajer de Carlucci invoca esta recomendación para sostener que es ese el criterio prevaleciente en la actualidad, ya que la postura doctrinaria de que sólo las incapacidades que disminuyen la aptitud productiva son indemnizables como daño material ha perdido su antigua importancia ("Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado", Director Augusto C. Beluscio, Tomo 5, ed. Astrea. Bs.As., 1984; comentario de la autora al artículo 1086, & 13, p. 219/220).

Va de suyo que, al momento de cuantificar los daños materiales, cabe evaluar la incidencia de la lesión a la integridad psicofísica dentro de un espectro amplio e integral y así ha procedido el juez de grado.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

- Privación uso del automóvil:

Adelanto que he de proponer la procedencia de la impugnación respecto de este rubro.

Sabido es que la privación del uso del vehículo importa una lesión al derecho de uso, que

integra el de propiedad (art. 2513 C.Civil) y su estimación material puede variar según las circunstancias pero siempre teniendo en cuenta que se configura un daño indemnizable por sí mismo, independientemente de lo que pueda reclamarse por lucro cesante.

Ahora bien, en el caso no es dable soslayar que en la procedencia de ambas partidas indemnizatorias (lucro cesante y privación de uso) no son procedentes. Es que su reconocimiento quebrantaría la lógica integración de la indemnización. Es que, si el vehículo de la actora estaba afectado a la explotación como taxi, conceder la indemnización reclamada por "privación de uso", sin acreditación de su uso familiar, implicaría una duplicación de partidas porque ambas una tiene una idéntica génesis y composición, el reclamo es el mismo con rubros de distinta denominación.

No existe prueba concreta que el automóvil estuviera disponible para la familia, por el contrario, se ha invocado su afectación sin limitaciones como taxi. En consecuencia, lo acordado en concepto de "lucro cesante" cubre la totalidad del daño emergente, ya que está referido a un automotor afectado exclusivamente al servicio de taxímetro.

- Daño moral:

El último agravio, caracterizado por su falta de precisión, nos remite al análisis del monto fijado en concepto de daño moral; adelanto mi opinión en el sentido que el mismo prosperará.

Previo a toda consideración, recordaré, una vez más, la dificultad que presenta la cuantificación de los daños y específicamente del

moral. Sin embargo, ello no obsta al deber de expresar las bases lógicas y jurídicas sobre las que el juez ha sentado su estimación; tal obligación que no es otra que la de fundar los pronunciamientos ha sido cumplida, respecto del daño moral, en la especie. El magistrado de grado ha referido concretamente al dolor y al sufrimiento que significó el evento dañoso en el Sr. B.. Puntualmente describió las circunstancias vividas (imposibilidad de levantarse del suelo después del siniestro, entre otras), el modo que éstas impactaron en la víctimas en el momento (ansiedad, temor, incertidumbre frente a los daños físicos padecidos)y con posterioridad (molestias pre y post quirúrgicas, dudas acerca del restablecimiento y dolor); tuvo entonces por acreditadas la lesión espiritual y teniendo en cuenta las características del ilícito fijó por este concepto la suma de pesos siete mil quinientos.

Obviamente, estamos ante una decisión fundada; sin embargo el recurrente ninguna crítica fundada ha efectuado; sólo ha expresado su disconformidad calificando el monto como insólito. Huelga destacar que se trata de una afirmación dogmática; la cantidad no resulta arbitraria por exceso, ni apartada de los hechos probados de la causa.

En este marco, la suma fijada en concepto de daño moral ha de ser confirmada y rechazado el agravio.

Por lo expuesto, prospera parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen

del mismo modo que en la primera instancia, desde que se mantiene el presupuesto que autoriza su distribución proporcional (existencia de vencimientos parciales y mutuos).

Los honorarios de primera instancia se fijan de conformidad con las pautas arancelarias establecidas en el artículo 6 y por aplicación de las escalas específicas para el tipo de proceso en el que se han cumplido todas sus etapas. Los honorarios de segunda instancia se establecen de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 6 de la ley arancelaria citada y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas legales, adhiero la cuantificación efectuada en el primer voto.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por todo lo expuesto, adhiero al modo de resolución de la cuestión propuesto por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. C. B., fundado a fs. 1000/1003, contra la sentencia dictada a fs. 952/967.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. D. S. R. a fs. 1007/1011, contra la sentencia aludida precedentemente, en la forma que se expone en los puntos siguientes.

3) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 952/967, respecto al monto de condena, que se establece en el

CINCUENTA POR CIENTOA (50%) del monto de $18.336,51, es decir, PESOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($9.168,25), y el rubro privación de uso del rodado.

4) Revocar parcialmente el punto 3° de la parte resolutiva del fallo aludido, incorporando en el rechazo el ítem privación de uso del rodado.

5) Confirmar la forma de imposición de las costas y las regulaciones de honorarios del punto 4° de la parte resolutiva del fallo aludido.

6) Costas en la Alzada en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la parte actora y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios con más el componente del IVA en cada caso, para los Dres. E. N. y R. C. W., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL CINCUENTA ($1.050) y para los Dres. O. G. A. y C. S. K., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA ($850).

7) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la parte actora en el memorial de fs. 1000/1003 y por la parte demandada en el de fs. 1007/1010.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 39 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”